

## El peligro de la redacción jurídica “incluyente”

Angélica Martínez Coronel (Universidad Autónoma de Aguascalientes) / Karla Malinali Cruz Pacheco (FES-Acatlán, UNAM)

[nihctzo@gmail.com](mailto:nihctzo@gmail.com)

[malinali\\_003@hotmail.com](mailto:malinali_003@hotmail.com)

[anmarco995@hotmail.com](mailto:anmarco995@hotmail.com)

### Cuestiones generales

No nos enfocaremos en el hecho de si hubo o no estudio sociológico o psicológico adecuado ni en las implicaciones sociales de la aprobación del matrimonio, adopción y sociedad de convivencia homosexuales, pues para nuestro análisis no es pertinente cuestionar qué tan estigmatizada o no puede o pudiera estar una familia formada bajo dichas condiciones ( como lo presenta Tenorio, 2012). Dado que la ley ya existe y es vigente, sólo nos avocaremos a los cambios textuales que propició en el *Código Civil para el Distrito Federal* y, ese sentido, analizaremos qué dice y cómo lo dice para así proponer algunas formas de redacción más adecuadas en los casos que más adelante describiremos puesto que los hemos ubicado como obstáculos para la justicia. Entendiendo esta última como la coherencia entre los artículos del *Código Civil* que atañen a la familia o a la convivencia interpersonal y como el respeto a los derechos civiles otorgados a razón de las nuevas figuras jurídicas mencionadas inicialmente.

Actualmente hay una política “incluyente” que, con el empleo de las flexiones nominales masculinas y femeninas, intenta resaltar el involucramiento de todas las personas sin importar su sexo. Los códigos jurídicos sufren modificaciones en dicho sentido; en la redacción jurídica de las reformas se están considerando los dos géneros convencionalmente aceptados dando, nominalmente y de fondo, por sentado que estos sean grupos heterosexuales. Es como si la ley “incluyente” excluyera a algunos individuos y, para evitar confusiones, prefiriera no emplear en su redacción al ***género no marcado*** que por su naturaleza más inclusiva podría resultar ambiguo.

El carácter inclusivo del género no marcado viene ampliamente descrito en la *Guía de comunicación no sexista* donde, en el capítulo “El masculino genérico”, se establece que:

En español el masculino es el género no marcado (sirve para designar a los individuos de sexo masculino y a toda la especie sin distinción de sexos) y el género marcado es el femenino (solo sirve para designar al sexo femenino, tanto en singular como en plural). El género masculino, así pues, puede tener dos valores que dependen del uso contextual que se haga de él cuando hace referencia a las clases de nombres personales (o de seres animados en general), tanto en singular como en plural. (pág. 37)

En dicha *Guía* hay un esquema que muestra el empleo del *género no marcado* y es en ese en el que nos basamos para construir otro tomando algunos fragmentos de la redacción del *Código Civil*:

<p><b>Masculino Específico</b></p>	<p>a) “La capacidad jurídica es igual para <b>el hombre</b> y la mujer.” [Art. 2]</p> <p>b) “<b>El padre</b> y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.” [Art. 60]</p>	<p><i>Él</i></p>
<p><b>Masculino Genérico</b> (género no marcado)</p>	<p>c) “<b>Los habitantes</b> del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes”<sup>1</sup>  [Art. 16]</p> <p>d) “<b>Los herederos</b> de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;”  [Art. 136, Fracción III]</p> <p>e) “<b>El tutor</b><sup>2</sup> no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.”  [Art. 576]</p> <p>f) “<b>El que usare</b> de violencia, dolo o</p>	<p><i>Ellos y ella(s)</i></p> <p><i>Él, ella</i></p>

<sup>1</sup> En este mismo caso se encontrarían las designaciones como: *los cónyuges, los esposales, los contrayentes, los convivientes*, etc.

<sup>2</sup> Pueden, además, incluirse designaciones como *El progenitor* que implica tanto a la madre como al padre como en “Las modalidades bajo las cuales **el progenitor, que no tenga la guarda y custodia**, ejercerá el derecho de visitas [...]” (Art. 267, fracción II).

	<p>fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.”</p> <p>[Art. 1316, fracción X]</p> <p>g) “<i>El Juez</i> del Registro Civil que no <sup>3</sup>cumpla con las revenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo” [Art. 42]</p> <p>h) “[...] las deudas que tenga <i>cada esposo</i> al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas [...]” [Art. 189, Fracción III]</p>	
--	---	--

De ser totalitaria o más radical, la propuesta del lenguaje incluyente que separa género masculino de femenino difícilmente encontraríamos ejemplos como e, f, g y h puesto que en dichos términos y atendiendo a las motivaciones de éstos las formas adecuadas de redacción serían: *el tutor y la tutora; el o la que usare; el juez o la jueza; y la esposa y el esposo*. Ahora bien, dado que en la redacción del *Código* no hay problema con respecto a mantener esas formas y según el esquema, podemos deducir que al momento de redacción de fragmentos como aquellos, los redactores no tuvieron problema en advertir y comprender al género no marcado como aquel que involucra semántica y, por tanto, gramaticalmente tanto a hombres como a mujeres sin hacer discriminación alguna.

Si no es que ya han estado sucediendo, y quizá gravemente, se avecinan problemas legales por los vacíos que este tipo de redacción pueden causar dado que no habría un empleo de nomenclatura jurídica unívoca para referirse a una persona en determinada situación en la que se tengan que determinar las facultades, derechos, obligaciones y cualquier otra implicación jurídica.

---

<sup>3</sup> Sobre todo en este caso, durante la práctica jurídica, el género lo otorga el artículo siendo, entonces, *La juez* y no *La jueza* si se piensa en los términos de la política de “lenguaje incluyente”.

Considerando una muestra, notamos que en la nueva definición de matrimonio los legisladores emplearon en la redacción una palabra, *personas*, de *género epiceno* cuya naturaleza gramatical es designar a ambos sexos quedando de esta manera:

Artículo 146.- Matrimonio es ***la unión libre de dos personas*** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Sin embargo, a pesar de que en el *Código* existan este tipo de decisiones en las que no tenga de hacerse digresión o distinción textual para indicar que los involucrados son hombres y mujeres los redactores no consideraron los alcances que tenía añadir en varios artículos o sus fracciones (como ya veremos) un género gramatical a las denominaciones de las personas para efectos jurídicos; por ejemplo, en lugar de escribir sólo "los padres", escriben "el padre y la madre" o "el marido y la mujer" en lugar de sólo "los cónyuges" lo cual por la naturaleza del matrimonio homosexual favorecería o tendría efecto sólo para matrimonios heterosexuales y, en ese sentido, no hay tal inclusión como se pretende sino todo lo contrario y, jurídicamente, el Distrito Federal continúa discriminando. Para ejemplo de lo anterior, los siguientes artículos:

- 1) Artículo 59.- En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de ***los padres***, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.  
Artículo 60.- ***El padre y la madre*** están obligados a reconocer a sus hijos.<sup>4</sup>
  
- 2) Artículo 217.- ***El marido y la mujer*** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

En 1 el artículo 59 emplea el género no marcado, lo más lógico y adecuado sería escribir uniforme, de forma que, en lugar de *padre y madre* fuesen, de nuevo, *padres*. En 2 si en la descripción de matrimonio ya se había decidido que fuese la ***unión libre de dos personas*** y no la de un hombre con una mujer, entonces se anularía como única posibilidad el hecho de que el asunto de la patria potestad pudiera competir sólo al marido y a la mujer siendo que ahora, además, ya puede y pudiera competir a dos

---

<sup>4</sup> Este caso es como el del artículo 61 que principia: "Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos [...]"

hombres o a dos mujeres. Así, tal cual, este último artículo (el de 2) no funciona para matrimonios homosexuales a menos que de no cambiarse la redacción se considerara crear una denominación jurídica especial que determinara, luego de un peritaje o algún análisis de situación matrimonial que ubicara al cónyuge como madre o padre según su aporte de recursos o su intervención en la crianza de hijos y mantenimiento hogareño, por ejemplo, y determinar así quién funge, para efectos legales, como “marido” y quien como “mujer” y que, entonces, pudieran quedar establecidas las implicaciones jurídicas correspondientes a cada uno.

### **Revisión de fragmentos del *Código Civil para el Distrito Federal***

Luego de la lectura general del *Código* procedimos a marcar la redacción que consideramos problemática en los artículos relacionados con la regulación de lugares jurídicos como, por ejemplo, *adopción, matrimonio, divorcio, y herencias* que son en los que pudiera haber vacíos considerando problemas de redacción como los brevemente descritos anteriormente.

En cuanto al divorcio, en el Artículo 282, sección B “Una vez contestada la solicitud [del divorcio]”, fracción II en el tercer párrafo está escrito:

*Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.*

Y podemos comentar al respecto que si el matrimonio homosexual ya está legalmente admitido, entonces no se puede suponer que siempre será una madre la que cuidará a los niños puesto que pudiera ser también un padre. En ese caso, si hubiese una, por ahora hipotética, denominación jurídica especial como la que mencionamos anteriormente en el caso de matrimonios homosexuales no habría problema en determinar quién funge como padre y quién como madre. De no darse una denominación especial sugeriríamos que la redacción se modificara en términos genéricos y que dijera, por ejemplo:

*Los menores de doce años deberán quedar al cuidado del progenitor<sup>5</sup> que no ejerza violencia ni represente peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia **por alguno de los progenitores** en la custodia, el hecho de que éste carezca de recursos económicos.*

---

<sup>5</sup> De acuerdo a lo anotado en la nota al pie número 2 con respecto a *progenitor*.

Donde *progenitor* dado su significado en relación a implicar a ambos padres y, además, una línea de parentesco directa (aludiendo a que la adopción genera línea de parentesco civil), estaría involucrando las dos formas de matrimonio: heterosexual y homosexual. Dicho problema incluso pudiera solucionarse si se emplea una forma de redacción como la del Artículo 311 Bis en donde puede leerse: “Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y ***el cónyuge que se dedique al hogar***, gozan de la presunción de necesitar alimentos.” Así, pudieran asignarse circunstancias jurídicas adecuadas al cónyuge según sus *funciones* dentro de la familia.

Por su parte, tanto el Artículo 1655 sobre la aceptación o repudiación de la herencia y el 1679 de los albaceas tienen dos problemas en cuanto a lenguaje incluyente se refiere:

Artículo 1655. ***La mujer casada no necesita la autorización del marido*** para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Artículo 1679. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.  
***La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.***

El primero, porque dada la legislación del matrimonio homosexual, ahora resulta anacrónico sostener que sólo haya mujeres que tengan o pudieran problemas de autorización con sus cónyuges; al mismo tiempo ocurre el que es segundo problema puesto que al suponer que sólo la mujer tendría problemas de autorización con su cónyuge se está asumiendo únicamente la existencia de matrimonios heterosexuales. Aunado a lo anterior, podríamos decir que el mantener la redacción actual de estos artículos podría significar que jurídicamente, a pesar del progreso social con la legislación del matrimonio homosexual, aún hay ciertos retrasos fijados por convenciones morales y no éticas como sería más adecuado.

### **Observaciones en relación al concubinato y la sociedad de convivencia**

El *Código Civil para el Distrito Federal* no reconoce el concubinato homosexual, de manera que no generarían ningún derecho ni obligación al respecto. Según lo que dice

el artículo 4 de la *Ley de sociedad de convivencia*: “**No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en** matrimonio, *concubinato* y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.”. De forma que ni con lo establecido en esta ley (que además, en términos generales, más bien regula la distribución y administración de bienes de los convivientes), los concubinos homosexuales generan derechos (como contraer parentesco por afinidad o gozar de la seguridad social de la que gozaría un concubino) y obligaciones. Al respecto podemos decir que la legislación del Distrito Federal no protege, sanciona, ni contempla a las parejas homosexuales en concubinato. Esto es evidentemente y en ese sentido, excluyente y contraviene las pretensiones de la igualdad.

## **Conclusiones**

En general, la ley no debe de estar totalmente pensada para funcionar en el momento o provisionalmente sino que debe estar pensada y planteada para que sea de utilidad suficiente a una prospectiva; así que debe concebirse contemplando la experiencia del pasado social, la certeza de su presente, posteriormente y acuerdo con ello, la predicción de sus consecuencias positivas y negativas en su futuro a corto, mediano y largo plazo.

La revisión que hicimos no sólo nos mostró lo relativo al empleo de género en los sustantivos que denominan papeles jurídicos sino que, también, conforme leíamos, notamos que otro tipo de problema en la redacción del *Código* es la ambigüedad o falta de concordancia sintáctica por omisión de grafías.

Es necesario construir un criterio de empleo de género gramatical para que no existan problemas como los que encontramos o quizá peores. Ello porque en relación a la igualdad y la justicia es preferible mantener un lenguaje que involucre a toda persona sin necesidad de especificaciones que más que incluir excluyen como es propio de su selectividad.

## Fuentes consultadas

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Diario Oficial de la Federación*, Mayo 26, 1928.
- INSTITUTO CERVANTES. (2011). Capítulo 1: Lo normativo en el uso de género. *Guía de comunicación no sexista* (pp 27-36). España:Aguilar.
- \_\_\_\_\_. (2011). Capítulo 2: El masculino genérico. *Guía de comunicación no sexista* (pp 37-48). España:Aguilar.
- Ley de Sociedad de Convivencia. (2006). *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Noviembre 26, 2006.
- RAE. (2001). Progenitor. En *Diccionario de la Lengua Española* (22<sup>a</sup> ed.) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=progenitor>
- RAE. (2001). Género. En *Diccionario de la Lengua Española* (22<sup>a</sup> ed.) Recuperado de <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=pwWcYzcBv2x5MMYGkXp>
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, E. (2010). Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 128. 943-955. Consultado el 19 de junio de 2013 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/128/el/el12.pdf>
- TENORIO GODÍNEZ, L. (2012). Matrimonio entre homosexuales y adopción de hijos. Paradigmas por resolver. *Revista de Derecho Privado. Nueva Serie*. s/n. Consultado el 18 de junio de 2013 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr12.pdf>